En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., F. D. c/ O., C. A. y otros s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 208/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 631/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 498), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 442/450vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. S. M. T. D. B. y consecuentemente rechazó la demanda impetrada en su contra, impuso las costas al actor y reguló los honorarios correspondientes. Asimismo, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. F. D. V. contra el Sr. C. A. O. y la citada en Garantía S. B. R. C. L. y los condenó solidariamente, a

la última hasta el límite de su cobertura a pagarle la suma de pesos diez mil cuatrocientos veintisiete con ochenta y dos centavos, con más los intereses calculados desde el 28/11/2004 hasta su efectivo pago; impuso las costas al demandado y reguló los honorarios pertinentes.

El monto de condena se integra por los rubros daño emergente, lucro cesante y privación del uso del automotor.

La parte actora –fs. 452- y la citada en garantía -fs. 453- apelaron la sentencia. Los letrados apoderados de la actora –fs. 451- y los de la codemandada, Sra. S. M. T. D. B. -fs. 454/456- recurrieron las regulaciones de honorarios efectuadas a su favor por considerarlos bajos.

Todos los recursos fueron concedidos a fs. 464.

La demandante fundó el recurso a fs. 486/490; se agravió, únicamente, por el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva. En forma preliminar, hizo una reseña de los antecedentes de la causa, luego sostuvo que la denuncia de venta realizada por la codemandada no puede generar el efecto legal que la ley prevé porque no se identificó en debida forma al adquirente (documento de identidad y domicilio). Agrega que tal vicio impide a los terceros dirigir eventuales reclamos en contra de esa persona.

La codemandada contestó los agravios a fs. 491/494. En primer lugar, planteó la falta de suficiencia técnica de los fundamentos del recurso; luego destacó que, como con acierto ha señalado el juez de grado, no existe norma alguna que obligue al vendedor a precisar los datos del adquirente. Agregó

que pretender que se haga algo que es un deber legal no podría jamás constituir fundamento de acto jurisdiccional válido. En cuanto a la falta de prueba que se le endilga, manifestó que conforme lo prevé el artículo 27 de la ley 22977, una vez realizada la denuncia de venta nada debe probar.

La citada en garantía expresó agravios a fs. 479/482; impugnó la atribución de responsabilidad al demandado por arbitraria por considerar que no se ha tenido en cuenta la participación en el evento dañoso de un tercero por el cual no tiene que responder. Se refirió al acta de choque que describe al tercer rodado y luego a la pericia mecánica que da cuenta de los daños que presenta el vehículo asegurado –dominio XXX***- porque, a su entender, corrobora tal extremo.

En forma subsidiaria, impugnó las indemnizaciones fijadas calificándolas de exageradas e infundadas. Respecto al daño emergente manifestó que se han tenido en cuenta los montos que resultan de las facturas reconocidas en sede judicial a pesar que la jurisprudencia sostiene que se debe estar preferentemente al resultado de la pericia técnica respectiva. Hizo consideraciones genéricas y confusas respecto al modo de cuantificación y concluyó sosteniendo que el actor no acreditó el daño y su monto por medios idóneos.

La procedencia de la restante partida fue impugnada porque el juez sostuvo que el actor se vio privado de disponer del bien por el tiempo de la reparación del vehículo, que fijó en un mes, a pesar de que se encuentra acreditado que la locataria del automóvil siniestrado abonó al actor el canon locativo por el mes inmediatamente posterior al del evento

dañoso.

Por último, criticó la aplicación de la tasa activa desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago sosteniendo que desnaturaliza la indemnización dado que los montos de la condena han sido fijados a valores actuales.

La parte actora contestó los agravios a fs. 486/490, refutando puntualmente tales argumentos con base en las consideraciones allí expresadas, a las que he de remitirme en homenaje a la brevedad.

2. Tratamiento de los agravios.

Por una estricta razón metodológica, trataré en primer lugar los agravios de la citada en garantía.

2.a. El recurso de la aseguradora.

La citada en garantía pretende la descalificación de la sentencia porque, supuestamente, no se ha valorado la participación de un tercer automóvil en el evento.

Por supuesto, el examen del agravio debe ser efectuado en el marco del correcto encuadre de la cuestión debatida: responsabilidad objetiva. Es que, como se desprende de los antecedentes relevantes del caso juzgado, estamos frente a un claro supuesto de responsabilidad objetiva porque los vehículos en movimiento constituyen una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgos.

Antiguamente se sostenía que en estos casos, los riesgos se neutralizaban y era menester dejar de lado el art. 1113 del Cód. Civil, volviendo al sistema de la culpa previsto en el art. 1109 del mismo cuerpo legal. Hoy, por el contrario, en forma unánime, se sostiene que el art. 1113 del Cód. Civil, en la

redacción que le dio la Ley 17711, no autoriza a excluir la aplicación de la teoría del riesgo creado cuando son dos vehículos en movimiento los que provocan el evento dañoso.

Con base en lo expuesto, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Lógico es que nadie deba responder si no ha intervenido en la producción del perjuicio.

El examen de la cuestión es ineludible porque el recurrente pretende que en el caso se ha configurado la última eximente legal y obviamente, la ausencia de autoría excluye el nexo causal.

En realidad, el juez de grado expresamente ha mencionado que, conforme resulta del acta de choque, un tercer automóvil participó en el evento dañoso. Luego, ha considerado que este extremo por sí solo no alcanza para configurar la eximente prevista por el artículo 1113 del Código Civil e invocada por la aseguradora, es decir la culpa de un tercero por quien no se debe responder, ya que no existe prueba que autorice tal conclusión.

En efecto, la actividad probatoria de la aquí recurrente ha sido nula en tal sentido y no ha podido arrimar al proceso elementos que permitan afirmar que el nexo de causalidad entre el contacto del automóvil asegurado y los daños causados en el rodado del actor fue interrumpido por un tercero por quien no debe responder.

Sabido es que, cuando en un accidente de tránsito participa más de un automotor, el tercero

damnificado no tiene por qué investigar la dinámica del evento y puede dirigirse indistintamente contra todos o cualquiera de los protagonistas del hecho. Esta regla no impide que en el proceso se investigue la participación de todos los protagonistas del accidente y se acredite la irresponsabilidad de uno de los partícipes, o eventualmente, se determine el grado de responsabilidad que cabe a cada uno de ellos. Claro está que esta investigación requiere un necesario aporte probatorio que -insisto- en el caso, como lo ha dicho el juez de grado, está ausente. Repárese que a fs. 420 se declaró la negligencia de la prueba pericial accidentológica ofrecida por la aseguradora y a fs. 431 del reconocimiento judicial del lugar, también ofrecido por su parte.

Insisto, el actor, cuyo automóvil se encontraba estacionado, ha elegido demandar al conductor del vehiculo que lo embistió y basta el reproche causal atribuible a este para que deba responder por la totalidad de los daños al no haber acreditado la concurrencia de eximente legal alguna.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del agravio.

El recurrente impugna luego la cuantificación del daño material efectuada por el juez de grado. Los débiles argumentos esgrimidos demuestran, solo la disconformidad con lo resuelto. El magistrado ha estimado y tasado los daños en un todo de acuerdo con la prueba rendida en autos. Los daños descriptos en el acta de choque y que se constatan en las fotografías tomadas al vehículo siniestrado son los que el juez ha mensurado; las facturas obrantes a fs. 38 y 39 describen la reparación de esos daños en el mencionado

rodado. Con base en lo expuesto, fácil es colegir que lo resuelto es derivación razonada de los hechos probados de la causa. La postura de la citada en garantía es inaudible puesto que en la etapa procesal oportuna ninguna prueba produjo para demostrar el exceso que hoy endilga a los costos de reparación del automóvil del actor; por lo tanto propongo el rechazo del agravio.

La crítica a la cuantificación del lucro cesante tampoco prosperará porque no es fundada. Los cimientos del agravio son confusos; por lo demás, el juez ha fundado su decisión en la prueba colectada. En efecto, se ha probado que el actor es titular de una explotación comercial que se dedica a la compra-venta en consignación y alquiler de automóviles –fs. 32- que el siniestrado estaba alquilado –testimonial e informativa- que percibían canon locativo de $1.800 más IVA, por mes y que el tiempo de reparación del rodada insumió treinta días. Con base en estos extremos no se advierte fisura alguna en el razonamiento del juzgador; el vicio que se endilga es inexistente y además la imputación absurda. En efecto, está acreditado que el automóvil no fue reparado en forma inmediata –no existe obligación de hacerlo- sino casi seis meses más tarde, de modo que el pago del canon locativo por el mes siguiente al del accidente no autoriza a revisar la secuencia lógica anterior; máxime teniendo en cuenta la naturaleza de los daños.

La impugnación a la procedencia de los intereses y la aplicación de la tasa activa no prosperará por los argumentos que seguidamente expreso.

No desconozco que la obligación de resarcir tiene naturaleza de obligación de valor, pero

tal calidad no impide la aplicación de intereses (cf. Sent. Def. n° 33/2009 Expte. 137/2008); los intereses los debe porque no ha asumido oportunamente las consecuencias jurídicas de su responsabilidad. El fundamento de su procedencia es la devolución que ha de hacer el deudor al acreedor del interés que este pagó o habría pagado para obtener el capital del que se vio privado a causa de la mora en que aquel incurrió. Es decir, se trata de otro hecho perjudicial que igualmente debe ser resarcido.

En relación a la aplicación de la tasa activa, señalo que la elección de la tasa constituye un ejercicio razonable de la discreción de los jueces de la causa y no advierto que la tasa activa genere el desequilibrio que anuncia y no demuestra el recurrente.

En definitiva, cualquiera otra tasa que se pretenda aplicar puede significar un desequilibrio en detrimento de los derechos del damnificado (acreedor), quien seguramente vería como se privilegia las deudas originadas por otros créditos en el caso por el movimiento empresarial de la aseguradora, ya que a los demandados le resultarían más onerosas estas últimas.

Por lo expuesto propongo el rechazo del recurso interpuesto por la citada en garantía.

2.b. El recurso de la parte actora.

La suficiencia técnica del recurso de la actora es cuestionada por la apelada; corresponde, en consecuencia, su liminar tratamiento.

Este tribunal adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en la valoración de la aptitud de los fundamentos de las apelaciones. La adopción del mismo encuentra correlato en la gravedad

de las consecuencias que comporta la declaración de deserción y tiene como finalidad un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio. Partiendo de esta premisa, en el caso concreto, resulta inaplicable la mentada sanción porque los fundamentos tienen la idoneidad mínima exigida por la ley.

Por lo demás, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal se debe optar por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

La actora pretende la revisión del rechazo de la excepción de la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada; esgrime como fundamento la falta de cumplimiento de los requisitos de la denuncia. Esta pretensión encuentra un valladar insuperable: la recepción de la denuncia por parte del Registro de la Propiedad Automotor.

En efecto, a partir del momento de la inscripción registral la denuncia de venta opera como el mecanismo usual para acreditar la transferencia de la posesión de un tercero. Ahora bien, no desconozco que se trata de una manifestación unilateral del vendedor pero, en el caso, la recurrente no ha alegado y tampoco probado que la codemandada nunca se hubiere desprendido de la posesión del bien. No se trata de una cuestión menor porque en el primer informe de dominio que solicitó con carácter previo al inicio del reclamo y que presento con el escrito de demanda –fs. 35- ya

constaba que el 1/3/2003, es decir un año y ocho meses antes del evento dañoso se había presentado la denuncia de venta y el automóvil tenía pedido de captura.

Incluso de las constancias de autos resulta que el propio actor ha reconocido la adquisición del bien por parte de un tercero; en efecto, a fs. 33, consta que al formular el reclamo ante el seguro reconoció como propietario del automotor lo embistió, al Sr. O.

En definitiva, las constancias de la causa acreditan la transmisión de la posesión del automotor por parte de su titular registral.

Por las razones expuestas se rechaza el recurso.

3.Las apelaciones de los honorarios.

De la reseña efectuada en el punto 1 resulta que tanto los letrados de la parte actora como los de la codemandada han impugnado los honorarios por bajos. La revisión es procedente porque resulta evidente que el juez de grado no ha incluido en la base regulatoria los intereses como lo prevé el artículo 5.

Ese proceder ha determinado que los honorarios sean inferiores al mínimo legal y por lo tanto corresponde su adecuación conforme a las pautas legales hoy vigentes (Leyes XIII nros. 4 y 15).

Con base en lo expuesto, se regulan los honorarios de las recurrentes, atendiendo al resultado obtenido, mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo como demás pautas vigentes, en porcentuales como lo prevé el art. 49 ley XIII, n°4, modificada por Ley XIII, n° 15.

Los correspondientes a la Dra. L. F. M. y P. J. F. T., en forma conjunta por la excepción

opuesta a progreso de la acción, atendiendo al resultado del proceso, a la extensión de la labor realizada y demás pautas legales se fijan en el 17% del monto de la condena.

Los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por su labor en la excepción no serán revisados porque su representado reviste la calidad de vencido y no se han apelado los honorarios por altos y bajos.

Los honorarios de primera instancia correspondientes a las Dras. N. L. de E. y G. B. y al Dr. F. L. G., por su labor en la acción principal, atendiendo al resultado del proceso, a la extensión de la labor realizada y demás pautas legales en forma conjunta, se fijan, en forma conjunta, en el 21% del monto de la condena.

Los honorarios de cada una de estas representaciones por su labor en esta instancia, en un todo de acuerdo con las pautas ya citadas y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 de la ley citada se fijan en el 30% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. Los correspondientes a los letrados de la citada en garantía se fijan en el 25% de los fijados en la sentencia de primera instancia a su favor.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, a fs. 452 y por la parte demandada a fs. 453, confirmando la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravio.

2. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. F. M. y el Dr. P. J. F. T. a fs. 454/456. Revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y regular, sus honorarios, en forma conjunta, en el 18% del monto de la condena.

3. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las Dras. N. L. de E. y G. B. y el Dr. F. L. G. a fs. 451. Revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 4 de la sentencia de primera instancia y regular por su labor en la acción principal, atendiendo al resultado del proceso, a la extensión de la labor realizada y demás pautas legales se fijan, en forma conjunta, en el 21% del monto de la condena.

4. Costas de esta instancia a la actora vencida y a la demandada vencida.

5. Regular los honorarios de esta instancia conforme lo propuesto en el considerando respectivo.

6. Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 473 vta.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 442/450vta., por la que en el punto 1 del resolutivo se declara procedente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte demandada S. M. T. de B. y rechaza la demanda. Punto 2) Impone las costas a la excepcionante y regula honorarios. Punto 3) Hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora D. F. V. y condena a C. A. O. y a la citada en

garantía S. B. R. C. L., solidariamente y esta hasta el límite del seguro, a pagar a la parte actora la suma de $10.427,82, en plazo de 10 días, con más intereses desde el 28/11/2004. Punto 4, impone las costas al demandado y a la citada en garantía y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apelan por derecho propio los apoderados de la parte actora a fs. 451 y a fs. 452 y por los derechos su parte. A fs. 453 apela bajo apoderamiento letrado la parte demandada.

A fs. 454/456vta. apelan por derecho propio la Dra. L. F. M. y P. F. T. Fundan la apelación.

La actora, por representación letrada, presenta el memorial de agravios a fs. 469/471vta. Luego de exponer los antecedentes de la causa, introduce los agravios destacando en primer término como importante señalar los efectos de una denuncia de venta del automotor ante el Registro del Automotor, para que el comprador sea el que debe responder por los daños. Señala los requisitos de inscripción, que estos no fueron debidamente cumplimentados con los recaudos que señala por lo que entiende la resolución injusta al liberar de responsabilidad al codemandado. Suma que tampoco demostró la codemandado la desposesión y que era la Sra. T. de B. la que tenía la carga de probar que se desvinculó de la cosa causante del daño. Rechaza entonces la concepción del sentenciante que la cosa fue usada en contra de la voluntad de la codemandada y que el fallo carece de fundamentos para considerar que la cosa fue usada sin el consentimiento de la Sra. de B. Sostiene, en consecuencia, la responsabilidad de la nombrada y cita el plenario “Morris de Sotham”, sobre los alcances de la denuncia que resulte idónea e

identifique a la persona que se ha trasmitido. Peticiona la revocatoria y reserva el caso federal.

La parte citada en garantía, S. B. R. C. L., impugna la responsabilidad exclusiva asignada al asegurado demandado C. A. O., considerándolo embistente, pero a su juicio la responsabilidad debe ser analizada a la luz de las normas arts. 1109, 1113 C.C., Ley N° 24449 y Prov. N° 4165, armonizadas entre sí y ponderar entonces cuál fue la causa eficiente del siniestro. Por el Acta Policial de fs. 265/265vta., señala los daños del automotor conducido por O., pero, asimismo, la presencia de un tercer vehículo, modelo Escort 1992, conducido por el ciudadano G. V., el que presente desperfectos en su parte delantera, punta de paragolpe delantero izquierdo roto y demás desperfectos a verificar. Todo ello a propósito que el propio auto de O. presenta, además de los daños en su parte delantera, asimismo los presenta en el paragolpes lateral izquierdo, vidrios rotos y demás elementos a verificar. Que tal intervención y daños del tercero, coincidente con el dictamen del perito, demuestra que el automotor de O. fue embestido de manera sorpresiva e intempestiva por el Ford Escort conducido por V. Señala los alcances probatorios que se deben para atribuir la culpa exclusivamente al tercero. Agrega que hizo serias críticas a la pericia, que solo se limitó a detallar el estado en que quedaron los vehículos, no definiendo con claridad trayectorias y maniobras, ni cómo fue la mecánica del hecho. Se agravia en el punto b) por el monto de las indemnizaciones otorgadas a la parte actora, daño emergente por la suma de $8.249,82, que con sus intereses considera desproporcionada y transcribe la parte del fallo respecto a los elementos

de prueba considerados. Cita jurisprudencia sobre la preferencia de la pericia como medio idóneo. Se agravia a continuación por la determinación del monto por privación de uso, reconociendo que la parte invocó la privación de alquilar el dominio por el lapso que duró la reparación y privado así de la renta de $1.800. Coteja el período imputado en 25/11/2004 al 25/12/2004, estimándolo contradictoria con la fecha del accidente en 28 de noviembre de 2004, con lo que queda demostrado que no se dejaron de percibir dichos montos. Cita jurisprudencia sobre la exigencia de la prueba al respecto. Tasa de interés, expone que viene diciendo desde la contestación de la demanda que los intereses si se consideren a valores actuales al momento de la sentencia –cita jurisprudencia- no se aplique la tasa activa y deben computarse a la tasa pasiva del Banco Central de la R.A., estima que el caso del fallo comporta una desnaturalización de la indemnización pretendida convirtiéndola en un enriquecimiento sin causa. Reserva el caso federal.

A fs. 486/490vta., contesta la actora los agravios de la empresa aseguradora, peticiona su rechazo y reserva el caso federal.

A fs. 491/494, por la codemandada S. M. T. de B., se contesta por la representación letrada, los agravios de la parte actora, peticionando su rechazo por las razones que expone y reserva recursos ante Tribunales Superiores.

Tratamiento de los agravios de la parte actora de fs. 469/473vta.

Las alegaciones traídas por la parte actora para impugnar los fundamentos de la sentencia del punto 13 de fs. 445vta., constituyen repetición de

los fundamentos expuestos al contestar la excepción a fs. 134/135vta., con lo que las mismas resultan insuficientes de conformidad con el art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. No controvierte específicamente las razones del fallo sobre el carácter de instrumento público a la información del Registro del Automotor de fs. 113 (copia autenticada a fs. 114) que suministra el documento de la denuncia de venta, cuyas supuestas deficiencias no resultan oponibles frente a la presunción de legitimidad del acto administrativo ni a la titular del automotor que la vio recepcionada por el Registro del Automotor. En todo caso los extremos inscriptorios del modo sostenido con el plenario "Morris de Sothem" (E.D.156-224) no resultan aplicables en tal extensión luego del dictado de la Ley 25232 del año 1997, habiendo girado la jurisprudencia y la de esta Cámara sin perjuicio del principio, la norma imponente de responsabilidad al propietario del automotor inscripto en el Registro de Propiedad del Automotor, en tanto no se opera otra trasmisión del dominio y luego, a otra norma componente, que sin haberse inscripto otra trasmisión a la existente, se haya comunicado a dicho Registro con anterioridad al hecho motivante de responsabilidad, que hizo tradición del automotor. Son las prescripciones de los arts. 1 y 27 del Dec. Ley 6582/58 y ref., ratif. por Ley 14667 y ref. Ley 22977. Pero a continuación, el estudio del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos "Seoane, Jorge Omar c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", de fecha 19/5/1997, devela que, en efecto, la Provincia de Entre Ríos frente al siniestro ocurrido con un automotor en la que aparecía como titular registral, opuso

sucedáneamente que el mismo había sido subastado, adquirido por un tercero y entregado a este.

Interpretó la Corte que el art. 27 de la Ley 22977, creó a favor del titular registral un expeditivo procedimiento para exonerar de responsabilidad al vendedor –que consiste en efectuar la denuncia de que ha hecho tradición del vehículo adquirente– con el propósito de conferirle protección legal frente a la eventual desidia del comprador que omite registrar la transferencia. Sin perjuicio de otras evaluaciones del Alto Tribunal en el caso citado, lo señalado resuelve negativamente la tesis negativa a la virtualidad jurídica de la denuncia de venta prevista en el art. 27 y ref. Dec. Ley 6582 y que excluye la mayor exigencia que sostiene, la prueba de la desposesión. Con todo, fluye de la realidad del proceso su inexistencia, a poco que se advierta que la denuncia de venta se formalizó en el Registro del Automotor de Mar del Plata, domicilio denunciado en dicha ciudad por la actora, en tanto al accidente se produce en esta Ciudad de Comodoro Rivadavia, con el automotor conducido por C. A. O. Puede aún agregarse por los términos fundantes de la CSJN, que la ley exonera a quien efectúa la denuncia unilateral con anterioridad al accidente, cuya sinceridad no es objeto de comprobación.

Se rechaza por lo expuesto el memorial de agravios de la parte actora.

Agravios de la citada en garantía S. B. R. C. L.

El rechazo a la culpa exclusiva en el hecho asignada por el fallo al conductor demandado C. A. O., provoca el agravio de la parte aseguradora,

contraponiendo el carácter de embistente en cadena a un tercero, indentificado como G. M. V. en el acta de constatación policial de daños (fs. 31 y fs. 89), aduciendo para su asegurado O., la intervención meramente pasiva.

Luego de la citación, a fs. 147 se tiene en fecha 28/9/2007 por el tercero G. M. V. y se ordena la notificación de ley, sin que en el curso del proceso se advierta cumplimentada.

Ante tal abandono de la acción en contra de quien se considera responsable, que en caso contrario pudo llevar el pronunciamiento que la sentencia afectaba al tercero como a los litigantes principales, carece de asidero toda imputación del hecho al citado V. por afectación del principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Si bien la falta de la debida constitución procesal del citado no resulta advertida por el Juez, no se encontraba impedido de resolver conforme a derecho contra el demandado O. -de evidente intervención en la cadena causal-, asistido por la jurisprudencia anticipada por mi colega en el presente acuerdo: "Producido el evento dañoso por la participación de más de un automotor, quien resulta víctima no está obligado a investigar la mecánica del hecho, pudiendo dirigir la acción indemnizatoria a todos los que han intervenido en el mismo, aunque sin que ello signifique que necesaria e inexorablemente se van a ver compelidos a responder por los daños inferidos, en tanto puedan lograr alguno de los sujetos actuantes exonerarse de responsabilidad" –C.Civ. y Com. Morón, Sala 2ª, 13/7/95 – "Tirone, Adriana y otro v. Di Claudio, Néstor A."– en Rep. JA 1998 N° 381). En los términos de la jurisprudencia pertinente: "…Cuando

media concurrencia causal de los factores riesgosos…en tanto no se excluya totalmente la incidencia de uno de ellos, resultan aplicables por analogía los art. 1081 y 1109 CC., …el porcentaje de incidencia causal que pueda atribuirse a cada uno de los participantes no es oponible al damnificado, pues frente a él cualquiera de los coautores responde por el todo, adquiriendo relevancia en la posible acción de regreso que entre éstos puedan dirigirse, según lo normado en la segunda parte del art. 1109 CC. (C.Civ. y Com.Morón, Sala 2ª., 11/4/95 – "Mondella de Mondella, María v. Gainza, Marcelo F. y otros"), en Rep. J.A. 1998-461 n° 380. Por lo expuesto debe rechazarse el presente punto a) por el que se agravia.

Punto b) La indemnización… (fs. 481).

Cuestiona la Aseguradora el daño emergente otorgado por la suma de $8.249,82, con más sus intereses en la etapa de ejecución de sentencia. No obstante la extensión brindada por la recurrente a la impugnación y sostener la forma de determinar la cuantía del daño material (al menos dos operaciones…), y afirmar entonces que el sentenciante no llega a la justa determinación del precio, porque los elementos considerados nada aportan, no demuestra con los fundamentos que estima deben aplicarse, el exceso acusado a la determinación. El agravio resulta así una mera opinión contraria pero donde la sentencia sí establece parámetros de evaluación, por lo que se rechaza la impugnación. Privación de uso del automotor. Las observaciones expuestas en el presente agravio, entendiendo que si el accidente se produjo en 28/11/2004, en tanto la facturación acompañada de la firma Contreras Hnos. se refiere al período imputado

25/11/2004 al 25/12/2004, infiriendo en consecuencia que no hubo privación de uso, con lo que el monto acordado no se ajusta a derecho por un plazo de 30 días, importa la suposición de detención inmediata del automotor luego del accidente, entendimiento que se contrapone con otras constancias indicativas que la reparación se produjo en meses posteriores. Adviértase que los presupuestos de reparación y costos de fs. 38/39, reconocidos a fs. 319, fueron emitidos en el mes de noviembre de 2006, indicativos de que la detención del automotor no se produjo concomitantemente con el accidente. Se rechaza el agravio. Punto c) Tasa de interés de la condena. Conforme se expusiera respecto al presente agravio y sin perjuicio que las deudas de valor comportan una estimación actualizada, el criterio pretendido para que no se aplique la tasa activa carece de asidero. Adviértase que la trama litigiosa a partir de la demanda no comportó petición de actualización de valores al momento de la sentencia, con lo que tampoco existió presupuesto para evaluar la tasa pretendida. Los valores fueron traducidos en deuda dineraria previo a la entrada en juicio, en tanto la acreedora no contó con los montos respectivos desde la producción del hecho dañoso, resultando justa la imposición de intereses (arts. 508, 511 y concords. C.C.). Por lo demás, sin perjuicio del criterio que en materia del tipo de tasas rige en la jurisdicción en razón de la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia (autos caratulados: “S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. de Trabajo”, expte. N° 15.502-S-1996, con cita dicha oportunidad el pronunciamiento de la CSJN en el caso “Banco Sudameris c/ Belcam S.A.” y autos de esta Cámara (entre otros: “Mancilla Cárdenas

c/ José María Rodrigo", expte. N° 12.837), la jurisprudencia citada por la recurrente no encuadra en la trama litigiosa del presente juicio. Resulta oportuno agregar que el interés que sienta el fallo de primera instancia conforme con la jurisprudencia citada, resulta justa aplicación de la misma tasa a la que se encontraría sujeta la actor en la plaza bancaria por la mora de la demandada. Pero, asimismo, reiteradamente la jurisprudencia ha evaluado, que la pretensión de abonarse una tasa inferior, tentaría a la resistencia y a la litigiosidad, en razón de que la morosidad habría de llevar en el ámbito judicial una tasa inferior a la real del mercado.

Se rechaza el agravio y por todo lo expuesto recurso interpuesto por la recurrente.

La apelación de honorarios.

La interpuesta por los profesionales en propio derecho Dras. N. B. L. de E., J. F. L. G. y G. A. B. (fs. 451), por bajos, resulta inadmisible en cuanto su parte resulta condenada en costas en la excepción, sin preservar su derecho de apelación por altos (cf. Fassi – "Cód. Proc.Civil y Com.", ed. Astrea, año 1971 – Tomo IV – Actualización, parág. 273-B y 274; "Honorarios de Abogados y Procuradores", autores Berizonce y Méndez, ed. Platense 1979, pág. 246 punto b.). En cuanto prospera la demanda, atento al sistema regulatorio introducido por la reforma a la ley arancelaria, señalado en este Acuerdo, el mérito de los trabajos profesionales, extensión y resultado, corresponde regular los honorarios conjuntos de primera instancia de las profesionales recurrentes el 21% del monto resultante del juicio.

Apelación de fs. 454/460vta., por la

Dra. L. F. M. y Dr. P. J. F. T. Les asiste razón en principio por cuanto de conformidad con la normativa vigente corresponde la regulación en porcentuales. Por otra parte, la suma establecida en función de la excepción interpuesta, pero que importa el rechazo del total demandado, no refleja la importancia de los trabajos profesionales y su resultado. Conformo por lo tanto en este marco que corresponde el porcentual del 17% del monto que resulte del proceso (arts. 5, 6, 8 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico).

En razón del resultado de los recursos, las costas de la Alzada se imponen a la Aseguradora en función del recurso interpuesto y contestado por la parte actora y a esta parte en el recurso de revocatoria contra el fallo que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, contestado por sus representantes legales. Resulta aplicable en cada caso el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

En razón de la ley arancelaria citada, trabajos profesionales de la Alzada, su mérito y resultado, se ajustan a derecho conforme con el art. 13 del sistema legal, los honorarios propuestos por la Dra. Alonso.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento al resultado de las cuestiones tratadas, corresponde el pronunciamiento propuesto en el voto que me precede, con la reserva del caso federal aludida.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, a fs. 452 y por la parte demandada a fs. 453, confirmando la sentencia de primera instancia de fs. 442/450vta., en lo que ha sido materia de agravio.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. F. M. y el Dr. P. J. F. T. a fs. 454/456. Revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y regular, sus honorarios, en forma conjunta, en el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto de la condena.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las Dras. N. L. de E. y G. B. y el Dr. F. L. G. a fs. 451. Revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 4 de la sentencia de primera instancia y regular por su labor en la acción principal, atendiendo al resultado del proceso, a la extensión de la labor realizada y demás pautas legales se fijan, en forma conjunta, en el VEINTIUNO POR CIENTO (21%) del monto de la condena.

4) Costas de esta instancia a la actora vencida y a la demandada vencida de acuerdo a los considerandos pertinentes.

5) Regular los honorarios de esta instancia a favor de los Dres. N. B. L. de E., J.F. L.

G. y G. A. B., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%), de los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. M. H. P. D. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 473vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"